



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diez, (10) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00243-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES
ACCIONADOS : BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES contra BANCOLOMBIA S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Habeas Data, debido proceso, buen nombre y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que al solicitar un crédito hipotecario y ser consultada ante las centrales de información, le aparece en Transunión- Cifin un reporte negativo con la entidad Bancolombia que le está causando un daño irremediable debido a que durante estos últimos 16 años las entidades financieras donde intenta acceder para créditos le niegan la posibilidad, desconociendo la accionada que la normatividad jurídica vigente en nuestro país según la ley 2157 de 2021 menciona que los reportes mayores a 8 años deben de ser eliminados de manera definitiva y no dejar ninguna anotación.

Señala que presentó petición ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó una serie de documentos, y la respuesta suministrada por Bancolombia no resuelve de fondo la petición interpuesta, por cuanto no envió la notificación previa al reporte con mínimo 20 días de anticipación como lo estipula la ley 1266 de 2008.

Señala la accionante, que solicitó que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo teniendo en cuenta que tiene más de 8 años de haber incurrido en mora y procedan a eliminar la anotación que registra en CIFIN como OBLIGACIÓN EXTINGUIDA a EIMINADA teniendo en cuenta ley 2157 de 2021.

PRETENSION

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales al habeas data y buen nombre y en consecuencia solicitarle a la entidad accionada lo siguiente:

- ORDENAR a BANCOLOMBIA a que reconozca la caducidad del reporte según lo estipulado en la LEY 2157 de 2021 y proceda a eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo CIFIN por haber incurrido en la violación al debido proceso.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00243-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES
ACCIONADOS : BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 9/05/2022- CONCEDE TUTELA PETICION – HABEAS DATA

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha abril 27 de 2022 se ordenó al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

RESPUESTA TRANSUNION-CIFIN.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **TRANSUNION-CIFIN S.A.**, donde expresan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 04 de mayo de 2022 siendo las 08:28:32 a nombre MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES CC 45,491,297 frente a la entidad BANCOLOMBIA se evidencia lo siguiente:

- Obligación No 417702 con entidad BANCOLOMBIA reportada en mora con vector de comportamiento 5, es decir, entre 150-179 días de mora.

Indica que siendo el OPERADOR DE INFORMACIÓN es entonces un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor, por ende, no puede pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que por ejemplo se desconoce si eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor.

Manifiesta que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante dicha entidad y no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición.

RESPUESTA DE EXPERIAN S.A.- DATA CREDITO.

Da respuesta manifestando que la historia de crédito de la accionante, expedida el 4 de mayo de 2022, reporta que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información NEGATIVA respecto de las obligaciones adquiridas con BANCOLOMBIA. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Que de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos, por el contrario, esa es una obligación que en virtud de la Ley corresponde a la fuente.

Señala que, si bien la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto de las obligaciones por el contraídas con BANCOLOMBIA, es menester aclarar que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

Indica que, en virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO, operador de la información, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00243-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES
ACCIONADOS : BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 9/05/2022- CONCEDE TUTELA PETICION – HABEAS DATA

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

RESPUESTA DE BANCOLOMBIA S.A.

Frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante manifiesta que con relación al reporte ante los Operadores de Información DataCrédito y TransUnión antes conocido Cifin, no presenta reporte negativo por parte Bancolombia y no presenta permanencia.

Indica que, el producto **084054, reporta con novedad de “pago total”, calificación A al corte de 31 de agosto de 2009, es por lo anterior; que se refleja en obligaciones extinguidas en TransUnión, este no es un reporte negativo, por el contrario, aplica como una referencia en el sector financiero.

Señala que la señora María Cristina Flores Cifuentes no puede indicar que Bancolombia tiene reportada la obligación de manera negativa, como tampoco se puede indicar adicional a que no hay prueba de la manifestación, que se le ha rechazado un crédito hipotecario por este reporte, pues se reitera, que lo que se evidencia en las centrales de información específicamente de la obligación **4054 es referencia para el sector financiero, pues la obligación ya está totalmente extinguida y en las centrales de información se visualiza como el histórico de obligaciones de los clientes.

De acuerdo con lo anterior, indica que BANCOLOMBIA en ningún momento ha elevado reportes negativos ante las centrales de información, y aunque, así lo considerara en algún momento, no puede hacerlo teniendo en cuenta que la tutelante no es titular de ningún producto de riesgo con Bancolombia.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00243-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES

ACCIONADOS : BANCOLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 9/05/2022- CONCEDE TUTELA PETICION – HABEAS DATA

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Derecho fundamental de Habeas Data

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00243-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES

ACCIONADOS : BANCOLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 9/05/2022- CONCEDE TUTELA PETICION – HABEAS DATA

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- 1. ¿Vulnera la accionada **BANCOLOMBIA S.A.**, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en enero 17 de 2022, por no darle respuesta de fondo; ¿o por el contrario no se vulnera el derecho a la petición de la accionante, por cuanto a la fecha de presentación de la acción de tutela ha demostrado la accionada haber dado respuesta de fondo a la petición presentada?*
- 2. ¿Vulnera la entidad accionada **BANCOLOMBIA S.A.**, el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008; y además por mantenerlo reportado a pesar de haber transcurrido más de ocho años desde que incurrió en mora, o por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la entidad accionada ha acreditado que al actor no posee reporte negativo generado por dicha entidad,?*

TESIS

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00243-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES

ACCIONADOS : BANCOLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 9/05/2022- CONCEDE TUTELA PETICION – HABEAS DATA

En cuanto al derecho de petición, se resolverá concediendo el amparo constitucional solicitado pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha acreditado que dio respuesta a la petición impetrada por el actor en fecha enero 17 de 2022.

En relación al derecho de habeas data para el retiro del reporte negativo ante las centrales de información, se concederá su amparo, por cuanto a pesar de que la accionada manifiesta que no ha generado reporte negativo ante las centrales de riesgo, de conformidad con la respuesta emitida por Transunión- Cifin, se desprende que sí existe un reporte del cual no se ha generado la actualización.

ARGUMENTACION

En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante, que presentó petición ante la entidad accionada **BANCOLOMBIA S.A.**, en enero 17 de 2022 solicitando la eliminación del reporte negativo que se encuentra generado por Cifin.

Señala que presentó respuesta suministrada por Bancolombia que no resuelve de fondo la petición interpuesta, que solicitó que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo teniendo en cuenta que tiene más de 8 años de haber incurrido en mora y procedan a eliminar la anotación que registra en cifin como OBLIGACIÓN EXTINGUIDA a EIMINADA teniendo en cuenta ley 2157 de 2021.

De lo manifestado en el libelo de tutela se desprende que el accionante indica que la petición fue contestada, pero no fue resuelta de fondo.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que elimine el reporte negativo en Transunión-Cifin.

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en enero 17 de 2022, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha enero 17 de 2022.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00243-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES

ACCIONADOS : BANCOLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 9/05/2022- CONCEDE TUTELA PETICION – HABEAS DATA

Ahora bien, de la respuesta suministrada por BANCOLOMBIA S.A., no dice nada respecto al derecho de petición, ni allega prueba alguna de haber suministrado respuesta al mismo.

Por su parte, la accionada allega derecho de petición interpuesto en enero 17 de 2022 en el que solicita la eliminación del reporte negativo en Cifin por caducidad del mismo e impresión de pantalla de envío del derecho de petición.

Como quiera que la entidad accionada nada dijo sobre el derecho de petición, es preciso tener por cierto los hechos manifestados por la accionante donde manifiesta lo siguiente:

“...Motivada por esta razón, dirigí derecho de petición a la accionada solicitando una serie de documentos para hacer valer mis derechos fundamentales, sin embargo y después de agotado el tiempo que son 15 días hábiles para dar respuesta a cualquier reclamo o petición, la accionada no contesto ninguno de los puntos solicitados en la petitoria, contestaron de manera transitoria y no de fondo, por cuanto no envió en la contesta : NOTIFICACIÓN REALIZADA como lo estipula la ley 1266 de 2008...”.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”.

Así las cosas, tal como se observó en líneas anteriores, la respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada en debida forma al peticionario, lo que no se desprende de las pruebas allegadas a la presente acción, por cuanto no manifiesta la accionada nada al respecto, ni allega prueba alguna de la respuesta dada a la petición de fecha enero

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00243-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES

ACCIONADOS : BANCOLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 9/05/2022- CONCEDE TUTELA PETICION – HABEAS DATA

17 de 2022 para poder examinar que se dio respuesta a todos y cada uno de los puntos objeto del derecho de petición.

En consecuencia, procederá esta agencia judicial a conceder la tutela del derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada **BANCOLOMBIA S.A.**, y/o a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído de respuesta de fondo al actor sobre la petición de enero 17 de 2022 a la accionante **MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES**.

En relación a la eliminación al reporte negativo ante las centrales de información.

En el informe rendido por la accionada BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que con relación al reporte ante los Operadores de Información DataCrédito y TransUnión antes conocido Cifin, no presenta reporte negativo por parte Bancolombia y no presenta permanencia.

Indica que, el producto **084054, reporta con novedad de “pago total”, calificación A al corte de 31 de agosto de 2009, es por lo anterior; que se refleja en obligaciones extinguidas en TransUnión, este no es un reporte negativo, por el contrario, aplica como una referencia en el sector financiero.

Señala que la señora María Cristina Flores Cifuentes no puede indicar que Bancolombia tiene reportada la obligación de manera negativa, como tampoco se puede indicar adicional a que no hay prueba de la manifestación, que se le ha rechazado un crédito hipotecario por este reporte, pues se reitera, que lo que se evidencia en las centrales de información específicamente de la obligación **4054 es referencia para el sector financiero, pues la obligación ya está totalmente extinguida y en las centrales de información se visualiza como el histórico de obligaciones de los clientes.

Por su parte **TRANSUNION-CIFIN S.A.**, indica que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 04 de mayo de 2022 siendo las 08:28:32 a nombre MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES CC 45,491,297 frente a la entidad BANCOLOMBIA se evidencia obligación No 417702 con entidad BANCOLOMBIA reportada en mora con vector de comportamiento 5, es decir, entre 150-179 días de mora.

De lo anterior se desprende, que de una parte BANCOLOMBIA afirma no existir reporte negativo, pero de otra parte TRANSUNION-CIFIN S.A, indica qué si existe el reporte.

Ante tales contradicciones deben las citadas entidades resolver al accionante lo concerniente al reporte, pues tal contradicción afecta al accionante por cuanto esa permanencia negativa, suministra una información inexacta a quien realiza consulta sobre su calificación.

Nada dijo la accionada sobre la obligación relacionada por TRANSUNION-CIFIN S.A, luego ha de entenderse que la misma no debe permanecer reportada, pues por el contrario lo que indica BANCOLOMBIA es que que, el producto **084054, reporta con novedad de “pago total”, calificación A al corte de 31 de agosto de 2009, es por lo anterior; que se refleja en obligaciones extinguidas en TransUnión, este no es un reporte negativo, por el contrario, aplica como una referencia en el sector financiero.

En virtud de lo anterior, debe concederse el amparo al derecho fundamental al habeas data, a fin de que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00243-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES

ACCIONADOS : BANCOLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 9/05/2022- CONCEDE TUTELA PETICION – HABEAS DATA

información la obligación No. 417702, a nombre de MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 45.491.297, de la forma como señaló la fuente de información en la respuesta suministrada en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental al habeas data deprecado por **MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES** contra BANCOLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a eliminar el reporte negativo realizado a la obligación No. 417702, a nombre de MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 45.491.297, en la entidad TRANSUNION-CIFIN S.A., según lo expuesto en la parte motiva.
3. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición deprecado por **MARIA CRISTINA FLOREZ CIFUENTES** contra BANCOLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por lo tanto se ordena a **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6ac261a41cdeb2e1df43ab878b2f572f6f14f90cd1847c3f0bec1044c85c96**

Documento generado en 10/05/2022 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>